

ORDENANZA FISCAL Nº 6

DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y Naturaleza



Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7|1985 de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39|1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39|1988.

Hecho Imponible

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el real Decreto 763|1979 de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.

Están obligado al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Cuota Tributaria

##### Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por concesión y expedición de licencias . . . . .	50.000 ptas
Por sustitución de vehículos . . . . .	5.000 "

#### Exenciones y bonificaciones

##### Artículo 6.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### Devengo

##### Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b), y c), del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de vehículos y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

#### Declaración en Ingreso

##### Artículo 8.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedida la licencia o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

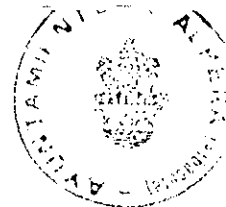
#### Infracciones y Sanciones

##### Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción provisional fue dada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el once de agosto de mil novecientos ochenta y nue-



ve entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde



\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

El Secretario

\_\_\_\_\_